

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN PLANTEADO POR LÍNEAS DE RED INTELIGENTE, S.L. CONTRA TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. Y TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U. POR LA SUSPENSIÓN EN INTERCONEXIÓN DEL NÚMERO CORTO 11815, POR TRÁFICO IRREGULAR

CFT/DTSA/006/18/LRI vs TELEFÓNICA SUSPENSIÓN 11815

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta de la Sala

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 28 de noviembre de 2018

Finalizada la instrucción del procedimiento administrativo con nº CFT/DTSA/006/18, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Escrito de interposición de conflicto de Líneas de Red Inteligente, S.L.

Con fecha 8 de febrero de 2018, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la entidad Líneas de Red Inteligente, S.L. (LRI) por el que planteaba conflicto de interconexión frente a Telefónica de España, S.A., sociedad unipersonal (Telefónica) y Telefónica Móviles España, S.A., sociedad unipersonal (TME), por haberle suspendido la interconexión en las llamadas al número de consulta telefónica sobre números de abonados 11815, asignado a LRI en junio de 2008¹.

¹ Expediente de referencia DT 2008/694

SEGUNDO.- Notificación a las partes del inicio del procedimiento y requerimientos de información

Mediante tres escritos de fecha 27 de febrero de 2018, se notificó a las entidades interesadas el inicio del procedimiento de conflicto, otorgándoles un plazo de diez días para que realizasen las alegaciones que tuvieran por convenientes.

Asimismo, se formularon requerimientos de información tanto a los interesados -LRI, Telefónica y TME- como a Vodafone ONO, S.A. Unipersonal (Vodafone ONO) en calidad de operador que presta el servicio soporte de red a LRI.

En ese sentido, entre el 12 y el 20 de marzo de 2018 tuvieron entrada en el registro de la CNMC los escritos de LRI, Vodafone ONO, Telefónica y TME, respondiendo a los anteriores requerimientos.

TERCERO. - Solicitudes de información a la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital

Mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2018, se solicitó a la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital (SESIAD)² información relativa a la posible comunicación por parte de Telefónica y TME respecto a la suspensión de la interconexión y la retención de los pagos correspondientes a los tráficos cursados al 11815, así como respecto a las posibles actuaciones practicadas por la SESIAD.

Ante la falta de recepción de una respuesta a la anterior solicitud en la CNMC, se reiteró la solicitud de información en fecha 8 de mayo del mismo año.

Mediante escritos de fecha 10 de mayo de 2018, la SESIAD contestó a la solicitud de información anterior –remitiendo una contestación emitida por ese organismo el día 15 de marzo, que por error no había llegado a la instrucción de este expediente-, indicando que *“la potestad para supervisar las medidas adoptadas por el operador que realiza la retención de pagos y el bloqueo de tráfico corresponde a esta Secretaría de Estado”* y que, a tal efecto, se habían abierto los correspondientes expedientes de supervisión. Asimismo, solicitó la remisión de la documentación obrante en el presente conflicto que pudiera ser relevante para la tramitación de dichos expedientes.

CUARTO.- Declaración de confidencialidad

Con fecha 5 de junio de 2018, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) declaró confidencial determinada información aportada por

² Actualmente denominada Secretaría de Estado para el Avance Digital (SEAD), de conformidad con el Real Decreto 948/2018, de 24 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 355/2018, de 6 de junio, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

LRI, Vodafone ONO, Telefónica y TME en sus escritos de 8 de febrero, 12 de marzo y 20 de marzo de 2018.

QUINTO.- Remisión de documentación a la SESIAD

Con fecha 6 de junio de 2018, la DTSA remitió a la SESIAD copia de la documentación obrante en el conflicto con referencia CFT/DTSA/006/18.

Por otra parte, en el mismo escrito se solicitó a la SESIAD que comunicase a la CNMC el resultado de los expedientes de supervisión incoados, una vez finalizada su tramitación, por ser necesario para tramitar y finalizar los expedientes de conflicto incoados y determinar las acciones necesarias a llevar a cabo.

SEXTO.- Documentación adicional de LRI

Con fecha 19 de junio de 2018 LRI remitió nueva documentación, incluyendo copia de las alegaciones presentadas por dicho operador ante la SESIAD en sede de los procedimientos tramitados por la mencionada Secretaría.

SÉPTIMO.- Resoluciones de la SESIAD

Con fecha 25 de julio de 2018, tuvo entrada en el registro de la CNMC un escrito de la SESIAD junto al que aportaba, entre otra información, copia de dos Resoluciones de dicha Secretaría por las que se declaraban adecuadas las medidas sobre la retención de pagos y bloqueo de transmisión de tráfico de la numeración 11815, adoptadas por Telefónica y TME, respectivamente.

OCTAVO.- Remisión de documentación por LRI

Con fecha 11 de septiembre de 2018 tuvo entrada en el registro de la CNMC, nuevo escrito de LRI manifestando su disconformidad con las resoluciones de la SESIAD y aportando copia de las mismas.

NOVENO.- Cancelación de la asignación de la numeración 11815

Mediante escrito de fecha 4 de octubre de 2018, LRI solicitó a la CNMC la cancelación de la asignación del número 11815 y la asignación de un nuevo número del rango 118AB para la prestación de servicios de consulta telefónica sobre números de abonado, estimándose dicha solicitud mediante Resolución del Secretario de la CNMC de fecha 29 de octubre de 2018³.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

³ Expediente NUM/DTSA/3239/18.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

La Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel) otorga a la CNMC competencias para intervenir en las relaciones entre operadores y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, tal como se prevé en sus artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g).

De forma adicional, los artículos 6.4 y 12.1.a) de la LCNMC disponen que esta Comisión es competente para la resolución de conflictos entre operadores y, en concreto, el punto 1º del artículo 12.1.a) establece que la CNMC resolverá los conflictos en materia de acceso, interconexión e interoperabilidad derivados de obligaciones que en su caso resulten de las actuaciones llevadas a cabo por esta Comisión en el marco de sus competencias.

Por otra parte, el artículo 6.4 del Real Decreto 381/2015, de 14 de mayo, por el que se establecen medidas contra el tráfico no permitido y el tráfico irregular con fines fraudulentos en comunicaciones electrónicas (Real Decreto 381/2015), dispone:

«Si de la tramitación de los expedientes a los que se refieren los apartados anteriores se desprende que las solicitudes o notificaciones correspondientes tienen su origen en un conflicto entre operadores en materia de acceso o interconexión, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá sobre los extremos objeto del conflicto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 15 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones».

Por ello, de conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y de conformidad con el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

SEGUNDO.- Desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento

Mediante sus escritos, LRI manifiesta que recibió una comunicación del operador que le presta el servicio soporte de red, Vodafone ONO, en la que se le informa de la suspensión de la interconexión al número 11815 por parte de Telefónica, al haber detectado ese operador tráficos irregulares con fines fraudulentos y tráficos no permitidos a dicho número.

No obstante, LRI indica que las llamadas recibidas procedían de clientes finales captados tras una campaña publicitaria, por lo que considera que dichos tráficos no coinciden con ninguno de los criterios que permitirían calificarlos

como irregulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 del Real Decreto 381/2015.

Por ello, LRI solicita a la CNMC que resuelva el conflicto de interconexión instando a Telefónica y a TME a justificar los motivos por los que ha procedido a la suspensión de la interconexión en sus redes y se proceda a la apertura de la interconexión respecto a la numeración 11815.

El Real Decreto 381/2015, en su artículo 4.2, prevé que los operadores puedan implantar procedimientos para identificar el tráfico no permitido y el tráfico irregular con fines fraudulentos en orden a bloquear su transmisión y, en su caso, retener los pagos en interconexión.

Por su parte, los artículos 2 y 3 del Real Decreto 381/2015 definen los conceptos de tráfico no permitido y de tráfico irregular con fines fraudulentos, respectivamente. No obstante, la valoración definitiva de las razones por las cuáles el operador haya calificado los tráficos dentro de estas categorías y la supervisión de las medidas adoptadas, la ha de hacer el órgano administrativo competente, en este momento la SEAD –a través de los procedimientos establecidos en el artículo 6, apartados 1 y 2 del citado Real Decreto-.

Por ello, esta Comisión solicitó a la SESIAD información sobre su valoración de las suspensiones de interconexión referidas y, según la información remitida por ese organismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 3.1 y 6.2 del Real Decreto 381/2015, mediante sendas Resoluciones de fecha 23 de julio de 2018, la SESIAD autorizó las medidas adoptadas por Telefónica y TME respecto a la suspensión de la interconexión al número 11815.

Según lo informado, esta supervisión se hizo a partir de los criterios autorizados a Telefónica y a TME por la propia SESIAD mediante Resolución de 10 de diciembre de 2015⁴.

Con posterioridad, con motivo de lo autorizado en dichas resoluciones – considerando que el bloqueo del acceso al número 11815 desde las redes de Telefónica y TME podía mantenerse durante doce meses⁵-, con fecha 4 de octubre del presente año LRI solicitó la cancelación de la asignación del número 11815, al no poder seguir soportando los costes de dicha numeración sin hacer uso de la misma en interconexión con las redes de Telefónica y TME.

Teniendo en cuenta dicha solicitud, mediante Resolución de la CNMC de fecha 29 de octubre de 2018, se canceló la asignación a LRI del número corto 11815

⁴ Resolución de la SESIAD, de 10 de diciembre de 2015, por la que se autoriza la utilización por Telefónica Móviles de España S.A. y Telefónica de España, S.A.U, de determinados criterios destinados a identificar tráficos no permitidos que hacen un uso indebido de la numeración y tráficos irregulares con fines fraudulentos en comunicaciones electrónicas.

⁵ Duración máxima del bloqueo prevista en la disposición adicional primera del Real Decreto 381/2015.

para la prestación del servicio de consulta telefónica nacional de números de abonado, y se procedió –previa solicitud de LRI- a la asignación a LRI del número corto 11844 para la misma finalidad.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC):

“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

La resolución que ponga fin al procedimiento por desaparición sobrevenida de su objeto ha de ser motivada, de conformidad con lo señalado en los artículos 35.1.g) y 84.2 de la LPAC.

En virtud del artículo 21 de la LPAC, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC entiende que, dado que la SESIAD (actualmente SEAD) ha considerado adecuadas las medidas de bloqueo del tráfico y retención de pagos adoptadas por Telefónica y TME respecto del número 11815, conforme a su competencia y al procedimiento establecido en el artículo 6.2 del Real Decreto 381/2015 y que, posteriormente, LRI ha solicitado la cancelación de la asignación de dicho número, por lo que ya no podría producirse la restitución de la interconexión -y dado que dicha restitución de interconexión constituía la única solicitud presentada por LRI en el presente expediente-, ha desaparecido el objeto del presente conflicto y ha de dictarse Resolución en estos términos y archivarse el expediente.

En virtud de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho expuestos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia:

RESUELVE

ÚNICO.- Declarar concluso el procedimiento de conflicto de interconexión iniciado a solicitud de Líneas de Red Inteligente, S.L., procediéndose al archivo del expediente, por desaparición sobrevenida del objeto que justificó su iniciación y no existir motivos que justifiquen su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.